

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 01 DE MARZO DE 2024**

213°, 165° y 25°

**Nº 229**

**I.ANTECEDENTES**

Solicitud Nros:	2011-019141 y 2011-019142
Fecha:	25 de octubre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 y 32 Internacional
Nombre:	<b>“DR. CHICHA (ETIQUETA)”</b>
Solicitante:	DR. CHICHA C.A.
Resolución:	812
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	533
Fecha	16 de Noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de diciembre de 2012
Recurrente:	MARIA QUINTERO, V-5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, apoderada de la empresa DR. CHICHA C.A., Poder N° 2002-2531.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA QUINTERO, antes identificada.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### I.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

### II.2.- Análisis de fondo:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes Nros. 2011-019141 y 2011-019142, constantes de los signos bajo las denominaciones “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, solicitudes Nros. 2011-019141 y 2011-019142, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones se evidenció que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

***Artículo 94:** “El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. (...)” (Resaltado nuestro).*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía quince (15) días siguiente a la notificación para impugnar; Ahora bien, quedando las partes notificadas oficialmente a través del Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, el lapso comenzó a correr el día 20 de noviembre de 2012, el cual venció el día 11 de diciembre de 2012, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 812, y siendo que lo interpuso en fecha 13 de diciembre de 2012, razón por la cual resulta extemporáneo.

## III. RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros 2011-019141 y 2011-019142, constantes del signo bajo las denominaciones “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **INADMISIBLE** el escrito de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA QUINTERO, antes identificada, apoderada de la empresa DR. CHICHA C.A.

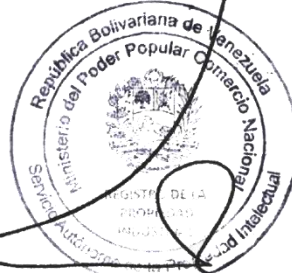
3.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 812 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de Noviembre de 2012, que negó la solicitud de registro de la marca “**DR. CHICHA (ETIQUETA)**”, por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúa **NEGADO** el signo.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2011-019141 y 2011-019142  
HP/YMD/VV/YRB/MS